



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Río Gallegos y el Juzgado de Instrucción n° 2, ambos de la ciudad capital de la provincia de Santa Cruz, se suscitó en la causa instruida con motivo de la extracción de testimonios ordenada en el expediente caratulado “M Marcos Eduardo y otros s/ averiguación de delito” (Expte. FCR 17.132/2018), que tramita ante el fuero de excepción, con relación a la presunta estafa que surgiría de los diálogos registrados en una intervención telefónica practicada en esas actuaciones, respecto al presunto perjuicio de la A A B C de Río Gallegos por una operación de descuento de cheques (fs. 3/6).

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, con base en que el hecho que podría haber perjudicado a la entidad deportiva, no habría afectado intereses nacionales (fs. 14/15).

La juez provincial rechazó esa atribución, al considerar que no se habrían practicado medidas de prueba para determinar si el suceso resulta escindible de la investigación que tramita en la justicia de excepción, ni se habrían descripto debidamente los hechos para subsumirlos en alguna figura penal determinada (fs. 23/24).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el legajo a V.E. (fs. 28/29).

A mi modo de ver, la presente contiene no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

A su vez, tiene resuelto el Tribunal que es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una

precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393).

En mi opinión, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia pues de los escasos elementos incorporados a ella no resulta posible determinar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance del hecho en cuestión.

A ello cabe agregar, que ese defecto se ve corroborado incluso por el pronunciamiento del juez federal de fojas 28/29, en tanto las posibles calificaciones jurídicas sobre las cuales basa su declinatoria respecto a la presunta operación de cambio de un cheque, no se apoyan razonablemente en las constancias del expediente, lo que impide la adecuada resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327:918, 328:4680 y 4686, entre otros.

Con base en las consideraciones realizadas, estimo que corresponde al magistrado federal que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:37